

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 29.

Habiendo sido declarado cesante por Real decreto fecha 28 del pasado Junio el Sr. Gobernador de esta provincia D. Angel María Dacarrete, en el día 29 del mismo y con arreglo á lo que dispone el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863 me he encargado interinamente del mando de la provincia y despacho de los asuntos de este Gobierno.

Burgos 1.º de Julio de 1865.
El Administrador principal de Hacienda, Gobernador interino,
GREGORIO VILLA.

(Gaceta núm. 143.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose á la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán más datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y su clasificación por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo á las leyes á los que en la redacción de las cédulas, ó en la formación ó revisión de los padrones ó resúmenes, cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11 Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo á las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicacion de estadísticas y estadística de los ferro carriles, sin perjuicio de atender á estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporcion necesaria como hasta aquí.

Art. 12. De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el Presidente de la Junta general de Estadística podrá

autorizar á los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien á las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensable para satisfacerlas urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo á las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos análogos á los de los Auxiliares escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo á las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecución, se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoría que sean los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Autoridades especialment encargadas de la formación del censo todos los auxilios que se hallen á su alcance y reclame este servicio.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm 146.)

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE EL RECUENTO GENERAL DE LA GANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y de los camellos existentes en la Peninsula é Islas adyacentes, con arreglo al Real

decreto de 20 de Mayo actual, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado, inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan según se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar dentro de su respectiva demarcacion la ejecución de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y de una seccion de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado, estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que de-

signe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de seccion se ocuparán en conocer la extension de territorio en que ha de hacerse la inscripcion del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallan de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 11. La inscripcion de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día primero de Setiembre se verificará la anotacion en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el radio en que deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de

ganado, y las penas, en que pueden incurrir por toda omision maliciosa.

Art. 16. Los Agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitacion. Bastará que lo verifiquen allí donde exista alg un propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripcion de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, segun lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península é islas Baleares y Canarias el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán estendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganados trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el Alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará

un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripcion.

Todos los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibicion del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripcion, si no fuera presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el Jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPÍTULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Seccion, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 30. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripcion de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspeccion de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albeitaes, guardas rurales etc.

3.º A la exposicion al público del padron por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclátor del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparacion por medio de

los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Seccion procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería, segun lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito.

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificacion de las cédulas y en la formacion de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripcion general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada Junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripcion; y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La eleccion de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de acituid, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padro-

nes y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales las remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservacion en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripcion de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Seccion de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia, y los remitirán á la Junta general.

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal. (1)

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de la eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida la cédulas de inscripcion ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las ór-

Art. 48. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 15.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envien á los pueblos en el caso previsto por los artículos 57 y 58 percibirán como máximun 40 rs. de dietas. Las Juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspeccion, reintegrando

dénes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganadería no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganadería deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganadería, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los poseedores de ganado la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino por que de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganadería son gratuitos y honoríficos y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que recibían haberes del estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganadería. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar,

oportunarán oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 25 de Mayo de 1865.—
Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen de manifiesto al público en sus Secretarías el reparto de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1865 á 1866, á fin de que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las oportunas reclamaciones, caso de considerarse agraviados, en el término de ocho dias, pues pasado que sea no se les admitirán.—Los Presidentes de las Juntas provinciales.

Pueblos.

Torregalindo.
Zuñeda.
Tovar.
Villadiego.
Villaboz.
Cameno.
Ciadoncha.
Villalva de Duero.
Oron.
Revilla Cabriada.
Valle de Tovalina.
Villayerno Morquillas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de
Burgos.

La Direccion general de Rentas Es-
tancadas con comunicacion fecha 21 del
actual me remite la siguiente Instruccion.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo que se previene en
el art. 5.º del proyecto de Ley del Pre-
supuesto general del año económico de
1865 á 1866 respecto á entregas de sal
á ganaderos.

Artículo 1.º En cumplimiento á lo
mandado en el art. 5.º de la ley de
presupuestos generales de 1865 á 1866,
queda suprimido desde 1.º de Julio
próximo el privilegio que por Real ór-
den de 11 de Julio de 1855 estaba con-
cedido á los ganaderos de tomar sal pura
en las fábricas del Reino al precio de 30
reales quintal.

Art. 2.º Siendo la industria pecua-
ria un ramo importante de la riqueza
nacional, y por lo tanto acreedor á la
proteccion que se dispensa á los de sa-
lazon de pescados, minería, fabricacion
de productos químicos, jabon y otros,
en tanto que sea compatible con los in-
tereses de la Hacienda, á fin de que no
se prive á los ganaderos de los medios
necesarios para que puedan atender con
economia á su sostenimiento, se les con-
cede la facultad de recibir sal misturada
en los almacenes de las capitales de
provincia, segun ha venido verificándose
hasta ahora al reducido precio de 1'900
de escudo por cada quintal.

Art. 3.º Disfrutarán del beneficio
de recibir sal misturada, en los términos
prescritos por el Real Decreto de 16 de
Enero de 1854, todos los individuos que
estén dedicados á la cria y recría del
ganado, siempre que justifiquen cual
corresponde que se hallan inscritos como
tales ganaderos en el amillaramiento de
la riqueza pecuaria y que contribuyen
por el mismo concepto en los repartos
de la contribucion de inmuebles, cultivo
y ganadería.

Art. 4.º Los ganaderos comprendi-
dos en el artículo anterior que quieran
utilizar la gracia que se les dispensa, lo
solicitarán por escrito de la Administra-
cion principal de Hacienda pública de la
provincia, acompañando al efecto certi-
ficacion que expedirá el Secretario del
Ayuntamiento de la respectiva localidad,
visada por el Alcalde del mismo, en que
se expresará: 1.º El nombre del intere-
sado á cuya solicitud se espide el certi-
ficado y si es vecino ó terrateniente en
aquel distrito. 2.º Con qué números se
halla inscrito en el amillaramiento y re-
partimiento de la contribucion de inmue-
bles, cultivo y ganadería. 3.º El número
de cabezas de cada clase de ganado que
posea con destino á cria y recría, exclu-
yéndose las que se emplean en los tra-
bajos del campo y en usos propios. 4.º El capital imponible que á aquellas
se les supone y cuota de contribucion
que le corresponda satisfacer por dere-
chos del Tesoro.

La indicada certificacion se redactará
con arreglo al modelo circulado por esta
Direccion general.

Art. 5.º Así que los Administrado-
res principales de Hacienda pública re-
ciban las instancias documentadas en la
forma que expresa el precedente artículo
dispondrán inmediatamente que se hagan
las comprobaciones oportunas con los
amillaramientos y repartimientos que se
hallen en su poder últimamente aproba-
dos, y encontrándolas conformes y arre-
gladas á estos documentos, expedirán á
favor del ganadero ó ganaderos que lo
soliciten libramiento por el número de
quintales de sal misturada á que se les
considere acreedores, segun los tipos de

consumo que se hallan establecidos ac-
tualmente, á saber: 17 quintales por
cada 100 cabezas de ganado caballar;
13 quintales por id. id. id. vacuno; 4
quintales por id. id. id. de cerda; 3
quintales por id. id. id. lanar y cabrio.

Art. 6.º Los ganaderos con menos
de 100 cabezas de ganado menor podrán
reunir sus pequeños hatos hasta comple-
tar aquel ó mayor número con el fin de
proveerse de la sal misturada que necesi-
siten, la que repartirán despues entre sí
en la proporcion que á cada uno corres-
ponda.

Art. 7.º Los libramientos para reci-
bir sal misturada los expedirá gratis la
Administracion principal de Hacienda
pública luego que el ganadero ingrese en
Tesorería el valor del mismo artículo al
precio de gracia que se halla establecido.
Contendrán dichos libramientos: 1.º El
número de órden que le corresponda con-
forme con el registro de cuenta y razon
que la misma oficina llevará á cada inte-
resado. 2.º El nombre del ganadero. 3.º El
pueblo de su vecindad. 4.º Los
números que ocupa en el amillaramiento
y repartimiento de la contribucion de
inmuebles, cultivo y ganadería. 5.º El
de cabezas de ganado que con distincion
de clases posea, reducidas las mayores
á menores, á cuyo efecto serán reguladas
por ocho cada una de las de caballar, y
por seis las de vacuno. 6.º El número
de quintales de sal que tenga derecho á
recibir; Y 7.º la cantidad que haya sa-
tisfecho en Tesorería por el importe del
género que se le hubiese señalado.

Estos documentos serán autorizados
por el Administrador de Hacienda pública
de la provincia é intervenidos por el
Oficial primero, siendo responsable uno
y otro con el Oficial del negociado, en
el caso de que llegue á darse derecho á
ganaderos no comprendidos en la ley, ó
que se les acredite mayor cantidad de
sal que aquella que legítimamente cor-
responda.

Art. 8.º El almacén depósito de la
sal misturada, se establecerá con entera
independencia de la que se halla desti-
nada al consumo público, y estará á
cargo y bajo la responsabilidad del
Guarda-almacén, quien despachará in-
mediatamente los pedidos que se le hagan.

Art. 9.º Tan luego como los gana-
deros se presenten en el almacén depó-
sito provistos del oportuno libramiento,
el Guarda-almacén hará la entrega de
la cantidad de sal misturada que en el
mismo se designe, exigiendo del intere-
sado el correspondiente recibo que es-
tampará en el citado libramiento, el
que conservará en su poder aquel fun-
cionario para que le sirva como justifi-
cante en la cuenta que mensualmente
rendirá á la Administracion.

Art. 10.º La preparacion de la sal
misturada que se destina al consumo de
ganados, se efectuará con arreglo al
método prescrito por la Comision cientí-
fica, creada por Real órden de 11 de
Octubre de 1850, mezclando en 50 kilo-
gramos de sal, 500 gramos de hollin de
leña ó de carbon vegetal y 125 gramos
de retama en polvo; ó sea en mayores
proporciones; para 100 quintales de sal,
46 kilogramos de hollin y 11 kilogramos
de retama. La misturacion
se verificará en presencia de la Junta
compuesta del Administrador, Oficial
primero Interventor, Guarda-almacén,
Escribano de Hacienda y de un repre-
sentante de la Asociacion de ganaderos,
ó uno de los mayores contribuyentes por
su riqueza pecuaria, residentes en el
punto donde haya de hacerse la opera-
cion, levantándose acta que firmarán
todos los concurrentes, la que se conser-
vará en la Administracion uniendo copia
autorizada á la cuenta de su importe.

Art. 11.º El método de misturacion
que se cita en el precedente artículo,
es como sigue: «Hay que tener la sal
durante algunas horas (de 24 á 48) en
un almacén ó en algun paraje húmedo,
un sótano, por ejemplo, hasta tanto que
se reconozca la humedad á la vista y
por el tacto en toda la masa de la sal,
ó bien y mucho mejor humedeciéndola,
rociándola por medio de una regadera,
habiéndola estendido de antemano en
una ancha superficie horizontal. Des-
pues de esta operacion preliminar, se
esparcirá la mezcla del hollin y retama
en polvo en la proporcion que queda es-
presada, por toda la superficie de la
sal, bien sea por medio de un cedazo ó
de un harnero proporcionado, ó por el
de una pala de madera, mezclando y
revolviendo sin interrupcion las tres
sustancias con la misma pala ó con otro
cualquier instrumento análogo, hasta
tanto que la mezcla adquiera un color
oscuro igual y homogéneo semejante al
de la pólvora, ó de la pizarra negra ó
lápiz groseramente molido. En este es-
tado se dejará secar hasta el punto que
convenga para la expedicion. Se pro-
curará que el polvo de retama sea de
planta joven ó por lo menos que no se
cproveche de ella sino los ramos tiernos.
La retama se secará al aire libre y á la
sombra, y luego que esté perfectamente
seca, se pulverizará y se guardará en
frascos bien tapados para el uso á que
se destina.»

Art. 12.º Se cuidará de que la sal
que se emplee en la misturacion esté
perfectamente triturada, para que al
mezclarla con las materias adulterantes,
llegue á formar una masa compacta y se
haga imposible ó por lo menos mas difi-
cil y gravosa la separacion, y se evite
que esta se consiga, como sucede; segun
ha llegado á entender esta Direccion ge-
neral, por quedar la sal quebrantada
solamente y en grano, viniendo á ser
por esta causa casi inútil la adulteracion.

Art. 13.º El Administrador y demás
funcionarios que concurren y autoricen
el acta de adulteracion que espresa el
artículo 11 serán siempre y en todo
tiempo responsables de la mala prepara-
cion del género de que se trata.

De las faltas que ocurran en la sal,
como asimismo de los desperfectos que
esta adquiera, por consecuencia de su
mala conservacion, responderá el Guar-
da-almacén, á quien en uno ú otro caso
se le exigirá el valor á precio de estanco.

Art. 14.º Hallándose la sal mistura-
da destinada única y exclusivamente
para la alimentacion de los ganados, se
considera como delito de defraudacion
toda operacion que tenga por objeto ha-
bilitarla para cualesquiera otros usos; los
que incurran en semejante delito se les
impondrán las penas que por la legislacion
vigente se hallan establecidas, á cuyo
efecto se les someterá al Juzgado de
Hacienda.

Madrid 17 de Junio de 1865.—El
Director general, Carlos Marfori.

Lo que se anuncia en el presente pe-
riódico oficial de la provincia para
conocimiento de los ganaderos de la
misma.

Burgos 27 de Junio de 1865.
GREGORIO VILLA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Real sentencia.

En la Ciudad de Burgos á catorce de
Junio de mil ochocientos sesenta y cinco,
en el pleito que procedente del Juzgado
de primera instancia de Lerma ante nos
es y pende por recurso de apelacion,
entre partes, de la una Venancio Alonso

en representacion de Francisco Alonso,
vecino de Palencia, apelante, su Procu-
rador D. Cándido Fernandez de Castro,
de la otra D. Casimiro Temiño y Pedro
Leiba, de la propia vecindad, y por su
ausencia y rebeldía los Estrados del Tri-
bunal, habiendo sido tambien oido el
Fiscal de S. M. sobre reivindicacion de
varias fincas pertenecientes á las memo-
rias fundadas por Maria Bartolomé,
siendo Ponente el Magistrado D. Manuel
Gomez Costilla. — Vistos. — Aceptando
la exposicion de los hechos de la senten-
cia dictada en veintisiete de Diciembre
de mil ochocientos sesenta y cuatro por
el Juez de primera instancia de Lerma, y

Considerando que Francisco Alonso
ha justificado que las fincas de que se
trata son procedentes de las tres vincu-
laciones con cargas de misas que fundó
Maria Bartolomé.

Considerando que ha justificado igual-
mente que dichos bienes fueron poseidos
por su padre y por su abuelo como pa-
rientes de la fundadora llamados al dis-
frute de dichos vineulos.

Considerando que Casimiro Temiño y
Pedro Leiba, solo han poseido los bienes
en cuestion en concepto de arrendatarios
de Manuel Alonso, padre del deman-
dante, y por lo tanto no han podido pres-
cribirlos como pretenden, pues poseian
en nombre de otro.

Considerando que no se ha probado
que esta posesion fuera de mala fe, y
que por lo tanto no pueden ser conde-
nados á los frutos producidos desde la
detentacion;

Fallamos: que debemos revocar y re-
vocamos la sentencia apelada y conde-
namos á Pedro Leiba y Casimiro Temiño
á que dejen á disposicion de Fran-
cisco Alonso las fincas procedentes de
las fundaciones de Maria Bartolomé, y
son, una tierra de quince celemines á la
Buena Moza; otra de la misma cabida, en
Carreccioncha; otra de tres fanegas, en
Rivamilano; otra en el mismo término,
de una fanega; otra en el mismo, de
fanega y media; otra que antes fué viña,
de seis obreros, en la Cuenca; una viña
en Carrecampo, de dos obreros y medio,
y un pajar en las Cercas de abajo, con
los frutos producidos y debidos producir
desde la contestacion á la demanda.

Publiquese esta sentencia en el Boletín
oficial de la provincia, acreditándose
su insercion en el rollo, y devuélvase los
autos al Juzgado con certificacion de la
misma para su ejecucion y cumplimiento.

Así por esta nuestra definitiva lo pro-
nunciamos mandamos y firmamos. —
Manuel Maria Mendez. — Manuel Gomez
Costilla. — Tomás Ortega. — Publicacion.
— Leida y publicada fue la anterior
Real sentencia por el Sr. D. Manuel
Gomez Costilla, Ministro Ponente en
este pleito, en sesion pública de hoy ca-
torece de Junio de mil ochocientos se-
senta y cinco, de que yo el Escribano de
Cámara certifico. — Mariano Bravo. — Es
copia. — Mariano Bravo.

Anuncios particulares.

CASA-PARADOR EN VENTA.

No habiendo tenido efecto el remate
voluntario de la Casa-parador situada
en la plazuela de Vega de esta Ciudad
de Burgos, anunciado para el día 25 de
Junio, se anuncia de nuevo su venta
para el día 9 del próximo mes de Julio
y su hora de las once de la mañana en
la Notaría de D. Fernando Monterrubio,
Plaza mayor número 55, donde se halla
de manifiesto las condiciones y título de
pertenencia para conocimiento de los que
gusten interesarse en la compra.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial del Domingo 2 de Julio de 1865.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Junio de 1865.

Número 87. Gobierno de la provincia. Diputación provincial, Repartimiento del cupo de soldados correspondiente á esta provincia para el reemplazo del Ejército en el presente año, y resultado del sorteo de las décimas.

Núm. 88. Id. resultado del sorteo de décimas.

=Presidencia del Consejo de Ministros. Estadística, Real orden disponiendo que se anuncie la subasta de la impresión de cédulas para el recuento de la ganadería del Reino.

Núm. 89. Id., Real decreto mandando formar el censo general de la ganadería existente en España y sus islas adyacentes.

Núm. 90. Id., Instrucción para llevar á efecto dicho censo de la ganadería.

Núm. 91. Gobierno de la provincia, Rectificaciones hechas en los grupos de su Guardería forestal.

Núm. 92. Id., Circular señalando días y forma para la entrega de quintos por distritos municipales en la Caja de la provincia.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Orense al Juez de Hacienda para procesar á un estanquero.

=Id. id. confirmando también la del Gobernador de Leon al Juez de primera instancia respecto al Alcalde pedáneo de Villasanta.

=Id. id. id. la del Gobernador de Málaga al Juez de Velez-Málaga respecto á un Guardia municipal.

Núm. 93. Ministerio de la Guerra, Real orden resolviendo que todo individuo de la clase de retirados del Ejército que viaje con solo carta de seguridad tiene el deber de presentarse á la autoridad militar de los puntos en donde pernocte y de aquellos en donde fije su residencia cuando regrese.

Núm. 94. Gobierno de la provincia, Circulares llamando á varios individuos ausentes de su domicilio, que han sido incluidos en el sorteo del reemplazo del ejército del presente año.

=Id., Nueva elección del Diputado provincial por el partido de Belorado.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Tarragona al Juez de Vendrell para procesar al Administrador de Correos del mismo pueblo por extravío de un pliego.

=Id., Otro declarando no ser necesaria la pedida al Gobernador de Logroño por el Juez de la misma Ciudad para procesar á un Alcalde por abuso de autoridad.

=Id., Otro id. id. respecto del Gobernador de Navarra y el Juez de la Capital en igual expediente.

=Id., Otro id. id. entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de Vich respecto de otro Alcalde.

=Id., Otro id. confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Palencia al Juez de la Capital para procesar á un Sereno.

Núm. 95. Gobierno de la provincia, Circular previniendo á los individuos de clases pasivas el modo de pasar la revista semestral para el percibo de sus haberes.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando innecesaria la autorización negada por el Gobernador de la provincia de Alicante al Juez de la Capital para procesar al Administrador y al Interventor de Hacienda pública de la misma provincia.

=Id., Otro confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Huelva al Juez de la villa de Valverde del Camino para procesar al Alcalde y Sota-alcalde de la misma villa.

=Id., Otro confirmando igualmente la del Gobernador de Guadalajara al Juez de Sigüenza respecto de un Teniente Alcalde que fué de Negrodo.

=Id., Otro id. id. la del Gobernador de Toledo al Juez de Quintanar de la Orden respecto del Alcalde de la Puebla de D. Fadrique.

Núm. 96. Id., Otro resolviendo la competencia entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera en un interdicto de despojo.

Núm. 97. Ministerio de Fomento, Real orden encargando á los Gobernadores de las provincias que estimulen á sus administrados á que concurren con sus productos industriales á la Exposición internacional portuguesa.

=Programa y Reglamento de la Exposición Portuguesa promovida por la Sociedad del Palacio de cristal de Oporto.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando innecesaria la autorización negada por el Gobernador de Alicante al Juez de Gijona para proce-

sar á un Alcalde por abuso de autoridad

Núm. 98. Id., Otro resolviendo á favor del Gobernador de Burgos la competencia suscitada con el Juez de primera instancia en un interdicto de despojo por invasión de terrenos.

=Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre el representante de la sociedad *La Manchega*, registradora de la mina *Casualidad* al parecer abandonada, y la Administración del Estado.

Núm. 99. Dirección general de Rentas estancadas, Real orden variando las Tarifas que estaban vigentes para la venta de la Sal.

Núm. 100. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando innecesaria la autorización negada por el Gobernador de Santander al Juez de Reinosa para procesar á un Teniente Alcalde por falta en el cumplimiento de su deber.

Núm. 101. Ministerio de Gracia y Justicia, y Presidencia del Consejo de Ministros, Reales decretos admitiendo la dimisión del Ministerio presidido por el Duque de Valencia y nombrando otro presidido por el Duque de Tetuan.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Córdoba al Juez de Aguilar para procesar á un guardia municipal por lesiones inferidas en defensa de su persona.

Núm. 102. Id., Otro confirmando la del Gobernador de Málaga al Juez del distrito de la Merced respecto de un Sereno de aquella ciudad en igual caso.

Núm. 103. Id., Otro declarando innecesaria la autorización del Gobernador de Valencia solicitada por el Juez de Alcira para procesar al Teniente Alcalde de Valldigna por abuso de autoridad.

=Id., Otro declarando también innecesaria la del Gobernador de Almería para continuar los procedimientos iniciados por el Juez de Gerjal contra el Alcalde de Tabernas.

=Consejo de Estado, Real decreto dejando sin efecto la Real orden que declaró nulo el expediente de la mina *Cármén* en término municipal de Berja de Almería.

Núm. 104. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando innecesaria la autorización del Gobernador de Castellón para procesar á los Ayuntamientos de Vallibona en 1862 y 1864 y al Secretario por denuncia de exacciones ilegales.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

REPUBLICANO

Faded text in the left column, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded text in the middle column, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded text in the right column, likely bleed-through from the reverse side of the page.